

REGLAMENTO (CEE) Nº 3110/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2893/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3029/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de octubre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2893/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 279 de 28. 9. 1989, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 (*)	39,06	113,54	118,37
0714 10 91	36,04	113,54	115,35
0714 10 99	39,06	113,54	118,37
0714 90 11	36,04	113,54 (*)	115,35
0714 90 19	39,06	113,54 (*)	118,37
1102 90 10	70,91	207,63	213,67
1102 90 30	55,43	191,59	197,63
1103 12 00	55,43	191,59	197,63
1103 19 30	70,91	207,63	213,67
1103 29 20	70,91	207,63	213,67
1103 29 30	55,43	191,59	197,63
1104 11 10	39,78	117,66	120,68
1104 11 90	78,12	230,70	236,74
1104 12 10	31,01	108,57	111,59
1104 12 90	60,92	212,88	218,92
1104 21 10	60,68	184,56	187,58
1104 21 30	60,68	184,56	187,58
1104 21 50	96,14	288,38	294,42
1104 21 90	39,78	117,66	120,68
1104 22 10 10 (*)	31,01	108,57	111,59
1104 22 10 90 (*)	52,41	191,59	194,61
1104 22 30	52,41	191,59	194,61
1104 22 50	46,92	170,30	173,32
1104 22 90	31,01	108,57	111,59
1106 20 10	39,06	111,72 (*)	118,37
1107 10 91	75,03	205,32	216,20 (*)
1107 10 99	58,81	153,42	164,30
1107 20 00	66,74	178,79	189,67 (*)

-
- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar :
- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (⁴) Código Taric : avena despuntada.
- (⁵) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
-